

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Espiel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Espiel, decretada por el Gobernador de Córdoba en 18 del mes último, porque del acta notarial levantada á presencia del delegado que dicha autoridad envió al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal resultaba:

Que el libro de Intervención solo estaba rubricado por el Alcalde y que no figuraban en el mismo más que dos ó tres asientos: que el libro de actas de arqueo lo forman pliegos de papel de oficio y solo contiene las de los meses de Julio, Agosto y Setiembre: que en vez del libro de Caja se presentó un pliego y medio de papel simple sin formalidad alguna: que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal aparecen confundidos unos con otros y en pliegos sueltos sin foliar ni rubricar: que no se instruye expediente para el nombramiento de Vocales asociados: que solo se presentó el empadronamiento vecinal correspondiente á 1830: que no existe libro de censo electoral: que pedidas las listas electorales, se presentaron tres pliegos escritos por una cara como para exponerlos al público: que no se encontró

la lista de Compromisarios para la elección de Senadores: que las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios se hallan en poder de agentes que no han dejado resguardo alguno al Ayuntamiento: que no se publica mensualmente el extracto de los acuerdos ni trimestralmente el estado de movimiento de fondos; y que no se encontró el expediente de contrato para la explotación de la fosforita de la dehesa boyal que parece rescindió el Ayuntamiento.

Los individuos de la corporación suspensa han acudido á V. E. solicitando que se les reponga en sus cargos. Manifiestan, entre otras cosas, que de los 10 Concejales nombrados por el Gobernador para reemplazarlos, uno no ha pertenecido nunca al Ayuntamiento y siete se hallan incapacitados como deudores á los fondos municipales, en concepto de segundos contribuyentes, por más de 70.000 pesetas, habiéndose expedido apremio contra los mismos y hallándose confirmado el acuerdo del Ayuntamiento en que así lo dispuso por el Gobernador de la provincia y por Real orden de 19 de Abril de 1883.

A juicio de la Sección estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque además de que el estado general de la Administración del pueblo revela el punible abandono en que tenía el Ayuntamiento, con trasgresión patente de la ley municipal y de las disposiciones que regulan aquella en los diversos ramos que comprende, algunos de los cargos imputables á la corporación, entre ellos el de tener en poder de agentes que no han dado resguardo alguno las inscripciones intrasferibles del 80 por 100 de Propios, no deben pasar sin un enérgico correctivo, porque pueden comprometer gravemente los intereses comunales, de cuya conservación y fomento está encargado el Ayuntamiento.

Segun el párrafo segundo del artículo 46 de la ley orgánica, los Concejales que en concepto de interinos pueden nombrar los Gobernadores en determinados casos tienen que haber pertenecido por elección al Ayuntamiento en épocas anteriores.

Aunque la ley no lo dice de una manera expresa, es evidente que además de tal condición deben reunir la de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades que señala el artí-

culo 46, entre las que figura la de ser deudores en concepto de segundos contribuyentes á los fondos municipales; y como los recurrentes justifican que uno de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador no ha pertenecido por elección á la Municipalidad, y que otros siete están declarados deudores á los fondos municipales, como segundos contribuyentes, no se puede consentir que estos ocho individuos continúen perteneciendo al Ayuntamiento.

En resumen, opina la Sección que procede mantener la suspensión impuesta al Ayuntamiento, y decir al Gobernador que reemplace con personas que reúnan las condiciones legales á los ocho individuos de que se hace mérito en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 4 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta: Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Petrel, se nombró un delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que el cargo de Depositario de fondos municipales lo ejerce un hermano político del Alcalde sin la prestación de la correspondiente fianza:

Que no se ha publicado trimestral-

mente el movimiento de caudales y extractos de acuerdos como previene la ley:

Que los arrendatarios del impuesto de consumos, pesas y medidas y puestos públicos no prestan fianza hipotecaria, á pesar de que en los pliegos de condiciones se previene:

Que no se han atendido con la debida preferencia las obligaciones de instrucción primaria, cuando se han satisfecho cantidades del presupuesto municipal para otras atenciones menos importantes:

Que se adeudan por contingente provincial varias cantidades sin que el Ayuntamiento haya procurado abonar este débito, á pesar de las amonestaciones y percibimientos del Gobernador y de la Comisión provincial:

Que las listas electorales están confeccionadas de una manera ilegal, por cuanto no constan en ellas muchos nombres que existen en el padrón de vecinos;

Y por último, que no se ha rectificado dicho padrón, base del censo de población:

Vistos los artículos 109, 166, 180, 182 y 183 de la ley vigente municipal:

Considerando que si bien alguno de los hechos relacionados, aunque pueden constituir faltas de alguna gravedad, no están suficientemente justificados, otros, que si lo están, como el no haber publicado los extractos de los acuerdos y los estados de la recaudación ó inversión de fondos, constituyen infracciones de la ley municipal en sus artículos 109 y 166:

Considerando que los hechos que se refieren á la no prestación de fianzas por los arrendatarios del impuesto de consumos, puestos públicos, pesas y medidas y no rectificación del padrón de vecinos, arguyen negligencia grave y faltas de trascendencia que merecen severo correctivo, porque pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales, á la Hacienda pública y á los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Petrel;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con

Inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 4 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada en 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Marzo del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada en 13 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Córdoba.

Habiendo acudido varios vecinos del citado pueblo denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, acordó el Gobernador el nombramiento de un delegado, que constituido en el lugar objeto de la denuncia practicó una detenida inspeccion que ha dado los resultados siguientes:

Examinado el cuaderno de actas de arqueo del actual ejercicio, resultó hallarse extendido en papel comun sin haberse reintegrado, apareciendo de la última acta extendida en 31 de Enero próximo pasado una existencia de la mensualidad anterior, consistente en 7.895'54 pesetas, que sumado con 3.011'58 pesetas procedentes de lo recaudado en el expresado mes, dan un total 10.907'12 pesetas, deduciendo 1.665'32 pesetas que importa lo satisfecho en dicho período y 151 pesetas 20 céntimos satisfechas igualmente por otros conceptos, segun libramientos fehacientes, resulta una existencia líquida de 9.090'60 pesetas; pues bien, habiéndose procedido á practicar un recuento del efectivo metálico, solo se encontraron 5.368'39 pesetas, ó sea 3.722'23 pesetas de menos.

Acompaña al acta de la visita una certificación extendida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que aparecen comprobadas las cifras anteriores.

En el presupuesto del presente ejercicio económico consta como ingresos el producto del derecho impuesto sobre degüello de cerdos, siendo así que es notorio, y además lo aseguran el Alcalde y Secretario, que la matanza de los cerdos se efectúa en el domicilio de los vecinos, sin conducirlos al matadero público, y figurando por tanto el arbitrio como una exaccion ilegal, dándose la coincidencia que existe discrepancia en las certificaciones del Secretario y del arrendatario de consumos acerca del número de reses degolladas.

En el presupuesto adicional al ordinario de 1881-82 figura para gastos imprevistos una cantidad que representa más de la mitad del total del presupuesto, con evidente infraccion del párrafo sétimo del art. 134 de la ley municipal.

En el expediente relativo al nombramiento de la Junta municipal para el actual año económico resulta probado que el sorteo se verificó en Agosto próximo pasado, sin que á pesar de lo dispuesto en el art. 68 de la ley se haga mencion de esto en las actas capitulares.

En Enero de 1882 se vendieron por el Alcalde D. José Rodríguez las naranjas del paseo denominado del Llano en la cantidad de 1.007 rs. y 75 céntimos, exhibiéndose por el comprador un recibo, en que aparece la firma del expresado Rodríguez, y donde este

manifiesta que lo firma como Alcalde Presidente del Ayuntamiento; no habiendo, sin embargo, ingresado la expresada cantidad en las arcas municipales, segun consta del libro de Intervencion.

Examinado el libro de actas de la corporacion faltan las correspondientes á los meses desde Enero hasta Junio de 1881 ambos inclusive, á pesar de que en el último inventario aparecen como existentes sin que pueda fijarse la época de su desaparicion, y solo sí que es posterior á 1.º de Agosto de 1881, fecha de aquel inventario.

En el expediente relativo á la subasta de consumos para el año económico de 1882-83 resulta que el Ayuntamiento ha variado las cláusulas agregando unas, corrigiendo otras y suprimiendo algunas, haciendo caso omiso de en lo que dias antes habia acordado la corporacion asociada de los contribuyentes que con ella constituian la Junta de consumos á quien exclusivamente compete el cumplimiento del servicio de que se trata, relevándose tambien al contratista del cumplimiento de varias cláusulas en sesiones celebradas en el año 1882.

Examinado el presupuesto de 1880-81 y los libros de intervencion, resulta D. Manuel Nieto, actual Alcalde interino, deudor de 3.000 pesetas en que salió alcanzado como recaudador de los consumos, cuya partida, que no ha sido ingresada, no se consignó en el presupuesto adicional al de 1882-83, considerándola como fallida sin que se formase el oportuno expediente.

Examinada una acta levantada ante el Alcalde y Secretario en 15 de Julio de 1882, aparece que habiendo surgido algunas dudas entre los rematantes de los consumos sobre el destino que se debia dar á 341'25 pesetas, se acordó depositarlas en la caja municipal y arca de tres llaves, sin que á pesar de esto se hallen ingresadas segun manifiesta el Depositario.

En cuanto á las listas electorales consta de una certificación de una sesion celebrada á las ocho de la noche del 1.º de Febrero de 1883, que no se expusieron en debido tiempo, y que igualmente no se cumplió la ley en lo referente á su certificación.

Segun declaracion de varios expendedores de carnes resulta, que desde 16 de Setiembre de 1882 hasta 30 de Junio de 1883 vienen pagando un real diario, sin que este arbitrio haya ingresado en las arcas del Municipio. Por último, constan otros cargos referentes á los libros de intervencion y sueldo del Secretario, segun certificación de sesiones celebradas en el año de 1882.

Tal es, en resumen, el estado de deplorable abandono en que se hallan los intereses del Municipio de Palma del Rio, y fácilmente se alcanza que son tantos y de tal cuantía los cargos posteriores á 1.º de Julio de 1883, imputables única y exclusivamente al actual Ayuntamiento, que este cae de lleno dentro de la penalidad marcada en la ley municipal.

Cierto que se denuncian hechos cuya fecha es anterior á la constitucion del Ayuntamiento, y que segun la jurisprudencia administrativa los Ayuntamientos no responden gubernativamente de los actos anteriores á su constitucion; pero dicha exencion, no les pone á cubierto de la responsabilidad criminal, cuando como en el presente caso ocurre las faltas que del expediente resultan puedan constituir un delito que el Código penal define y castiga.

Por eso la Seccion entiende que sus investigaciones no se han de concretar á una época posterior á 1.º de Julio de 1883, y al encontrarse que hay po-

sibilidad de que la venta de las naranjas cuya cantidad se dice no habia ingresado en caja revista el carácter de delito, y al observar que por acta extendida en forma legal se consigna que 341 pesetas 25 céntimos han debido ser colocadas al amparo del arca del Municipio, y no lo han sido; al encontrarse con hechos de esta naturaleza tiene que pedir se exija á sus causantes la más estrecha responsabilidad en el órden criminal.

En cuanto á los cargos que se demuestran posteriores á 1.º de Julio de 1883, fácil seria enumerarlos, pues desgraciadamente son abundantes, y muchos de ellos entrañan tambien la responsabilidad criminal por poder constituir delitos.

Escaso cuidado en la custodia de los fondos; exaccion de arbitrios ilegales; informalidades en la constitucion de la Junta municipal; pérdida de documentos en el archivo; declaracion de partidas fallidas sin la formacion de expediente previo, tales son los cargos más culminantes que resultan de la visita del delegado; y como todos ellos constituyen infraccion de artículos de la ley municipal, y como además son de importancia y gravedad tan notoria, que aconsejan la suspension de los individuos del actual Ayuntamiento,

La Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palma del Rio, decretada en 13 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Córdoba.

2.º Que se remita el tanto de culpa que pueda resultar contra los individuos del actual Ayuntamiento y de los anteriores á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benitachell, decretada por V. S. en 29 del mes anterior, con fecha 18 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Benitachell, decretada por el Gobernador civil de Alicante:

De los antecedentes resulta: Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Benitachell se nombró un delegado para inspeccionar la administracion municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que los libros de Intervencion y de Caja no tenian sus hojas rubricadas y selladas, y el último carecia de toda forma legal:

Que varios libramientos carecian de la firma del Regidor ó Interventor, otros de la del Secretario y otros de las del perceptor:

Que no existia libro mayor, el de actas de arqueo no tenia las formalidades debidas, y finalmente constaba no haberse celebrado varias sesiones en los dias destinados para las ordinarias: -Vistos los artículos 180, 182 y 183

de la vigente ley municipal:

Considerando que los hechos, de que queda hecha sucinta relacion y que aparecen justificados de una manera evidente, demuestran el lamentable abandono en que se halla la contabilidad municipal de Benitachell y la necesidad de imponer correctivo á tan señalado abuso:

Considerando que el Ayuntamiento de dicho pueblo ha incurrido en negligencia grave, porque con su conducta ha podido perjudicar los intereses del Municipio, cuya custodia y conservacion le ha sido encomendada por la ley,

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administracion de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organizacion de Tribunales, ha producido una complicacion tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las más sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es sin embargo urgente poner algun remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante órden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, segun las leyes, no podian esperarlo.

Reformas tan radicales como seria su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el previo acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, más que otro alguno, órden, respeto, anti-güedades y jerarquías, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse; y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez benéfica en países que como el nuestro unen á un régimen político parlamentario una organizacion social de mocrática, y para lograrlo, quizá importará más que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir, por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en este, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfección del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu más exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado de personal aparece no han llegado a tener aplicación efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentación que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo más feliz; pero le ha movido a poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia a la ley que se encuentra vigente, más amplia en cuanto se refiere a la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que sería el criterio del actual Gobierno, pero que constituiría un verdadero progreso a una sola condición; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho a alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razón de ser ha concluido; se fija la limitación de dos años como minimum para el ascenso de una a otra categoría; renuncia el Gobierno a la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos a los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles a los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas), siempre que a la defensa de un derecho o la denuncia de un abuso o de una negligencia convenga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menor interés social que las de Catedráticos o Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que lleguen a exigir responsabilidades moderadas y por lo mismo verosímiles y eficaces a los que temerariamente insistieran en un error o en una violación de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aun después de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidarse esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras; y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amortiguado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y más atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicación de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.º No podrá concederse ascenso a ningún funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningún funcionario que llevase dos años de servicio en ella, se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafón.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar a los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafón, quedará reducida a los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de Juzgados de ascenso y abogacías fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término, Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal.

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidentes, Fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de esta, ó Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán a contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este decreto, por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y a sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oírá precisamente a la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución Ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la legalidad del nombramiento,

las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro, que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 7.º Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provision en la *Gaceta de Madrid* tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren a ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de 20 días, a contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Ministerio las clasificará y extractará, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresion de los nombres de los aspirantes y sus méritos que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en alguno de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les correspondía, se entenderá cubierto, haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando a cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provision por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse a funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel a quien ordinariamente correspondiera la interinidad.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

(Gaceta del 4 de Abril.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Sección de Comercio.

El Sr. Ministro residente de S. M. en Lima remite para su publicación, en despacho núm. 29 de 18 de Febrero último, el decreto siguiente:

«Apertura del puerto de Ho.—Miguel Iglesias, Presidente de la República.—Considerando que para favorecer el desarrollo del comercio en el departamento de Moquegua es conveniente dar mayores facilidades para el tráfico que por él se efectúa:

DECRETO.

Artículo 1.º Abrese al comercio desde el 1.º de Marzo próximo, en calidad de puerto mayor, el de Ho, con sujeción a los reglamentos y disposiciones vigentes respecto del comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 2.º El número de empleados que debe servir esta Aduana principal se designará después, según las necesidades lo exijan, continuando por ahora al frente de ella los empleados que están actualmente allí.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a 15 de Febrero de 1884.—Firmado.—Miguel Iglesias.—Manuel Galup.

(Gaceta del 4 de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 80.

Con arreglo a la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y a los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Polanco sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino a cubrir el déficit del presupuesto de 1884-85, cuyo tenor es el siguiente:

«D. ANTONIO PALACIO SAÑUDO, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Polanco.

Certifico: Que en el libro de sesiones ordinarias y extraordinarias de esta corporación, al folio sexto, hay una acta del tenor siguiente:

Reunidos en sesión extraordinaria a treinta días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro los señores de Ayuntamiento cuyos nombres se anotan al margen, y los Vocales de la Junta municipal, previa citación, llamados, cuyos nombres también constan anotados al margen, en virtud de lo ordenado en el art. 147 de la ley municipal y circulares al efecto insertas en los *Boletines oficiales* de los días once y treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, adoptando medios para cubrir los gastos del presupuesto municipal para el ejercicio de 1884 a 1885, y abierta la sesión y leída la anterior, se aprobó.

Se dió cuenta por el señor Presidente del proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1884 a 1885 que había presentado la comisión del caso.

Por dicho presupuesto resulta: que verificadas las economías y reducción de los gastos del Ayuntamiento a los más precisos é indispensables, aparece un déficit de mil trescientas cincuenta y siete pesetas noventa y cuatro céntimos, del cual la comisión y el Ayuntamiento, de conformidad con los Vocales de la Junta municipal, acuerdan cubrir ochocientos noventa y siete pesetas noventa y cuatro céntimos por repartimiento entre los vecinos que disfrutan sueldos, haberes, pensiones del Estado y otras utilidades, quedando por lo tanto un déficit en el mismo de cuatrocientas sesenta pesetas, para cubrir el cual será de necesidad proponer la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, con cuyo objeto, y para revisar las economías establecidas definitivamente en dicho proyecto de presupuesto, antes de proponer dichos arbitrios extraordinarios, habían sido convocados para este día el Ayuntamiento y Junta municipal.

Procedióse al examen del referido presupuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal, resultando en el mismo un total de gastos de seis mil veinticinco pesetas cuatro céntimos, y los ingresos ordinarios legales cinco mil quinientas sesenta y cinco pesetas cuatro céntimos, dando por resultado un déficit de cuatrocientas sesenta pesetas.

Se hallan hechas todas las economías posibles en cada una de las partidas de gastos que dicho presupuesto comprende, dado que se reducen a los más precisos é indispensables.

Del mismo modo se examinaron los ingresos, y resultaron hallarse agotados los recursos ordinarios que permite la legislación vigente, y a pesar de lo cual resulta el déficit expresado

de las cuatrocientas sesenta pesetas.  
En este estado y considerándose indispensable la adopción de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante, la Junta municipal en unión del Ayuntamiento acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente recurso extraordinario, á saber:

Veintisiete céntimos de peseta en cada cántara de vino ó su equivalencia sobre mil setecientas dos cántaras de vino que se considera puedan consumirse en todo el año próximo económico y que producirán cuatrocientas sesenta pesetas.

Asimismo se acuerda unir una tarifa del precio medio del vino en la localidad y resumen general de dicho presupuesto por capítulos y artículos de los gastos é ingresos del mismo, siendo la adopción de este arbitrio el menos gravoso y equitativo para el vecindario á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

También se acordó que se fije al público testimonio de esta acta en los sitios de costumbre y que se remita copia al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva mandar la inserción de ella en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y Reales disposiciones posteriores.

Con lo cual, no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión que con el Sr. Presidente firman los señores de Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal, de que certifico.—Antonio Diaz.—José Gutiérrez.—Antonio Blanco.—Juan Nuñez.—Fausto Ruiz.—Manuel Rumoroso.—Apolinar Castañeda.—Francisco Castañeda.—Vicente Gutiérrez.—Manuel Mijares.—Manuel Aparicio.—Antonio Palacio Sañudo.

Está conformé con el acta de su referencia; y para que conste y surta sus efectos expido la presente visada por el señor Alcalde en Polanco Abril primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V. B.—Antonio Diaz.—Antonio Palacio Sañudo.»

Santander 8 de Abril de 1884.

El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

Esta Administración recuerda á los señores mineros de esta provincia la obligación que tienen de presentar, dentro de los diez primeros días del actual mes, la relación duplicada de los productos obtenidos de sus minas durante el tercer trimestre que finalizó en 31 de Marzo próximo pasado, según dispone el art. 4.º de la instrucción de 11 de Abril de 1877 y arreglada al modelo que se publicó en el *Boletín oficial* correspondiente al día 6 de Octubre del año último.

Santander 3 de Abril de 1884.—El Administrador, J. R. de la Grana.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Con fecha 2 del corriente el Director del colegio de San Juan Bautista de Santoña me dice que el Licenciado en Ciencias Físico-Químicas y Farmacia, D. Agustín García y Medina, se ha en-

cargado de la enseñanza de Matemáticas por haber sido trasladado de auxiliar á la Universidad de Granada don José María Vijande que las desempeñaba.

Asimismo se ha encargado de la enseñanza de Náutica y Comercio don Niceto Gonzalez por fallecimiento de D. Leopoldo Elordi.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Santander 4 de Abril de 1884.—El Director, Agustín Gutiérrez.

#### COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar guarda-pescas de 2.ª clase del puerto de Algorta, con residencia en las Arenas, provincia de Bilbao, se hace público á fin de que los individuos que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 8 de Abril de 1884.—Ricardo G. y Calvo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Santander.*

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el presupuesto adicional ordinario aprobado para el actual ejercicio económico de 1883-84, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación desde las 10 de la mañana á la 1 de la tarde por espacio de 15 días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 7 de Abril de 1884.—Lino de V. Ceballos.

*Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la confección del último repartimiento de territorial, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente comprobadas dentro del término de quince días, á contar desde la fecha que tenga lugar su anuncio en el *Boletín oficial*, transcurridos los cuales no serán admitidas.

Campó de Yuso 2 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel Fernández Mier.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Santander, número 133 y Fiscal.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el licenciado del ejército y sustituto para ultramar Manuel Gamó Carma, natural de Madrid, con residencia en esta ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar

sus descargos; y de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander 7 de Abril de 1884.—Vicente Gomez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Labaslie.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

I. A. HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Dapitan Padel.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica,

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAVILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 4 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata,

Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás

informes, diríjase

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-1

#### VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

TAMAULIPAS.

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos

de fuerza, clase 100, A. 1.

Capitan Ojñaga.

Saldrá de Santander del 17 al 18 de Abril.

para

HABANA PROGRESO y VERACRUZ.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspección, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz, deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes diríjase al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Toda mercancía conducida por los vapores de esta compañía tiene un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico. 6-17

**PAPÉL RIGOLLOT**  
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS  
Adoptado por los Hospitales de París los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS  
Solo deben admitirse como VERDADERO  
PAPÉL RIGOLLOT las  
hojas que llevan estampada al  
raso la  
firma en  
Encar-  
nade.



DEPOSITO GENERAL  
24, Avenue Victoria, 24  
PARIS

**JARABE H. FLON**  
LENITIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los estipidos y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19  
No olvidar que cada frasco de 2<sup>fr</sup> 50 lleva la firma  
FLON

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.

En todas las Farmacias, Perfumerías y Peluquerías  
La  
**VELOUTINE**  
Preparado al Distrito por CH<sup>re</sup> FAY, Perfumista  
PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS